



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02141 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2769-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANTIAGO RODRIGO ALVARADO ANAYA
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL DE DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 00852-R-14, del 20 de febrero de 2014 y la Resolución Rectoral N° 02793-R-14, del 3 de junio de 2014, emitidas por el rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, por vulneración del debido procedimiento administrativo.*

Lima, 3 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 465-2013, del 9 de octubre de 2013, el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la Entidad, remitió a la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Autoridades y Docentes el Informe N° 001-2013-2-2015 “Examen Especial a la Administración de los Programas Bachillerato y Licenciatura en Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Periodo: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011”.
2. Mediante Informe Técnico N° 025-CPADAD-UNMSM/2013, del 3 de diciembre de 2013, la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Autoridades y Docentes, recomendó al Rectorado de la Entidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor SANTIAGO RODRIGO ALVARADO ANAYA, en adelante el impugnante, en su calidad de Director del Programa de Complementación Pedagógica para Egresados de Institutos Superiores Tecnológicos de la Facultad de Educación.
3. Mediante Resolución Rectoral N° 00852-R-14, del 20 de febrero de 2014, el Rectorado de la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por no haber efectuado las acciones necesarias tendientes a la cobranza de las cuentas por cobrar por el importe de S/. 69,540.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) para la atención de obligaciones que demandan la ejecución de las actividades inherentes a sus fines y objetivos; asimismo por exponer a la Entidad al riesgo de imposibilidad de respaldar documentariamente el derecho de exigibilidad de dichas cuentas por



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cobrar, en caso tuvieran que iniciarse las acciones legales para la cobranza, con el consiguiente perjuicio económico que ello podría derivar, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobante de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 07-99-SUNAT¹ e incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público² y el artículo 129º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³.

4. Con escrito del 25 de marzo de 2014, el impugnante realiza sus descargos, y alegó que realizó las acciones correspondientes a la cobranza de las cuentas por cobrar, siendo que en ningún momento se dejó de accionar para que los alumnos que continuaban sus estudios y tenía retraso con el pago de sus pensiones de enseñanza, hicieran sus pagos. Asimismo, precisa que ningún órgano o unidad de la facultad o de la Universidad le hizo conocer de la existencia de algún procedimiento para la cobranza.
5. Mediante Informa Final N° 09-CPADAD-UNMSM/2014, del 9 de abril de 2014, la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Autoridades y Docentes, recomendó al Rectorado de la Entidad imponer la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, entre otros, al impugnante.
6. Mediante Resolución Rectoral N° 02793-R-14, del 3 de junio de 2014⁴, el Rectorado de la Entidad, resolvió imponerle al impugnante la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado que habría incumplido los deberes señalados el literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, lo que constituiría las faltas tipificadas en los literales a) y d) del

¹ Reglamento de Comprobante de Pago" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 07-99-SUNAT

"Artículo 5º.- El vencimiento del plazo de cada uno de los plazos fijados o convenios para el pago del servicio debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponde a cada vencimiento".

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)"

³ Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

⁴ Notificado al impugnante el día 9 de junio de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

artículo 28º del referido decreto legislativo⁵, concordante con los dispuesto en el artículo 166º de su Reglamento⁶.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. No conforme con la sanción impuesta, el 30 de junio de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 02793-R-14, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El Examen Especial a la Administración de los Programas de Bachillerato y Licenciatura en Educación de la UNMS, del periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, no se encontraba bajo su cargo.
 - (ii) No ha existido valoración de sus descargos y pruebas ofrecidas en su carta del 25 de marzo de 2014.
 - (iii) La referida resolución ha vulnerado su derecho a la defensa, la misma que constituye una de las manifestaciones del debido procedimiento administrativo dado que el sí requirió a los alumnos del *Protec* que suscribieran compromisos de pago, documento que sustenta el derecho de cobranza.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad dado que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de legal.
 - (v) Asimismo, se ha aplicado como sanción los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 y al ser normas de carácter general las mismas deben remitirse a otra normas que especifique su incumplimiento.
8. Con Oficio N° 2799/DGA-OGRHH/2014, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁵ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...);

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)”.

⁶ Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 166º.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa, el principio de tipicidad y la debida motivación

16. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

procedimiento¹⁰, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

17. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”¹¹.
18. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”¹².
19. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que

¹⁰ Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

¹¹ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

¹² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹⁴.

20. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁵”.
21. Agrega el referido Tribunal que: “*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*”¹⁶.
22. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁷, señalan que sólo por norma con rango de

¹³ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁴ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁵ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁶ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“**Artículo 230°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁸.

23. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁹.
24. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
25. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de*

¹⁸VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.

¹⁹Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”²⁰.

- 26. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
- 27. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se observa que la Entidad imputó al impugnante el presunto incumplimiento de las normas y deberes estipulados en el numeral el artículo 5º del Reglamento de Comprobante de Pago, en el literal a) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el artículo 129º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Asimismo, se le sancionó por haber incumplido los deberes señalados el literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, lo que constituiría las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del referido decreto legislativo, concordante con los dispuesto en el artículo 166º de su Reglamento.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	HECHOS POR LOS QUE SANCIONA
(i) Por no haber efectuado en su instancia funcional las acciones necesarias tendientes a la cobranza de las cuentas por cobrar por el importe de S/. 69,540.00 para la atención de obligaciones que demandan la ejecución de las actividades inherentes a sus fines y objetivos; asimismo a exponer a la Entidad ante el riesgo de imposibilidad de respaldar documentariamente el derecho de exigibilidad de dichas cuentas por cobrar, en caso tuvieran que iniciarse las acciones legales para la cobranza, con el consiguiente perjuicio económico que de ello podría derivar.	(i) Por no haber efectuado en su instancia funcional las acciones necesarias tendientes a la cobranza de las cuentas por cobrar por el importe de S/. 69,540.00 para la atención de obligaciones que demandan la ejecución de las actividades inherentes a sus fines y objetivos; asimismo a exponer a la Entidad ante el riesgo de imposibilidad de respaldar documentariamente el derecho de exigibilidad de dichas cuentas por cobrar, en caso tuvieran que iniciarse las acciones legales para la cobranza, con el consiguiente perjuicio económico que de ello podría derivar.
NORMAS INCUMPLIDAS IMPUTADAS	NORMAS INCUMPLIDAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ

²⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- Artículo 5º del Reglamento de Comprobante de Pago. - El literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276. - El artículo 129º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.	- El literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276.
FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se precisaron las faltas en las que presuntamente habría incurrido el impugnante.	- Los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 166º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

28. Por lo tanto, es evidente que el acto administrativo de imputación de cargos, contravienen el principio de tipicidad, y por ende, vulneran el derecho de defensa del impugnante, a quien no se le ha permitido conocer cuál es la falta en la que aparentemente había incurrido.
29. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Rectoral Nº 00852-R-14, del 20 de febrero de 2014, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444²¹, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444²².

²¹Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

²²Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea

compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Asimismo, la declaración de nulidad también debe de alcanzar a la y la Resolución Rectoral N° 02793-R-14, del 3 de junio de 2014, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444²³.

30. Consecuentemente, los citados actos administrativos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con imputarle al impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia el procedimiento, las obligaciones y prohibiciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
31. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 00852-R-14, del 20 de febrero de 2014 y la Resolución Rectoral N° 02793-R-14, del 3 de junio de 2014, emitidas por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, por vulneración del debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 00852-R-14, del 3 de junio de 2014, debiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor SANTIAGO RODRIGO ALVARADO ANAYA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor SANTIAGO RODRIGO ALVARADO ANAYA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L20/CP2